

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que, pese a existir en el archivo digital No. 13 del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido por el señor DAVID STIK DIAZ CASTIBLANCO contra la señora TATIANA PAOLA VACA ARENA, nota secretarial de ingreso del proceso al despacho, el mismo no fue repartido ni entregado para su resolución, de allí que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mismo.

Clarificado lo anterior y, en vista de los distintos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante señor DIAZ CASTIBLANCO, en virtud de los cuales solicita se tenga por notificada a la demandada, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente, le hace saber al ilustre litigante que, no es posible acceder a lo pretendido, por cuanto se encuentra que, si bien es cierto fue adosado formato de la citación de la notificación personal remitida por el extremo demandante a la demandada por whatsapp, donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el juzgado que lo conoce, no se consigna de manera correcta la naturaleza del asunto, pues en forma errónea se indica IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, cuando lo realmente tramitado es una IMPUGNACION DE PATERNIDAD, además de ello, no se señaló el término con que cuenta la interesada para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, circunstancias que contravienen lo regulado por el artículo 291 del C.G.P., observándose que lo anotado, es el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda. Igualmente se echó de menos acreditar, la remisión del formato contentivo de la notificación por aviso con sujeción a lo enseñado por el artículo 292 del C.G.P., vale decir, con la indicación de las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce el proceso, la providencia a notificar y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida, al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual recuérdese debe ser el mismo al que se remitió la citación para notificación personal; además la remisión del auto admisorio de la demanda al ser ésta la providencia a notificar.

En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 27 de Agosto de 2021, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo remitir la notificación al número whatsapp de la señora TATIANA PAOLA VACA ARENA, esto es, al 3117551845, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

Por último, sea la oportunidad de requerir a Secretaría, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de Agosto de 2021, en este sentido proceda a notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta dependencia judicial, concediéndoles un término de tres (03) días, para que si a bien lo tienen, rindan concepto dentro del sub examine.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. IMPUGNACION DE PATERNIDAD 2021-204.

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6125582ebf42c648593db4273bba2a1458057aefce771303d8313ed40b11c8b0

Documento generado en 18/03/2022 10:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**